



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 356

SANTIAGO, 08 OCT. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, que Instruye sobre la Aplicación de la Cobertura por parte de las Isapres para el Tratamiento de Fertilización Asistida de Baja Complejidad; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, esta Superintendencia fiscalizó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., entre los días 19 y 21 de enero de 2015, con el fin de revisar la cobertura otorgada a las prestaciones de fertilización asistida de baja complejidad, examinándose una muestra de 30 prestaciones relacionadas con el citado tratamiento, de un universo de 216 informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, del período junio a noviembre de 2014.

Del examen practicado, se constató, entre otras irregularidades, que la institución restringía el citado beneficio a personas entre 25 y 37 años, según se verificó en las simulaciones efectuadas en el sistema de otorgamiento de beneficios de la Isapre, el cual al requerírsele la prestación para personas mayores de 37 años, arrojaba el siguiente mensaje: "edad beneficiario no corresponde sólo entre 25 y 37 años".

Al respecto la Isapre manifestó que se otorgaba cobertura con indicación médica, y para hombres y mujeres entre 25 y 37 años de edad, según norma técnica del Fonasa.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 803, de 17 de febrero de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Restringir la cobertura a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, sólo a personas entre 25 y 37 años de edad, aludiendo a las Normas Técnicas de Fonasa, lo que contraviene las instrucciones contenidas en la Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, que no contempla limitación de edad para el acceso y otorgamiento de cobertura de dichos tratamientos".

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 3 de marzo de 2015, la Isapre expone que en concordancia con lo establecido en la parte introductoria de la Circular IF/N° 217, adoptó todas las medidas con el fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° de la letra a) del artículo 189 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, considerando para tal efecto el criterio de cobertura financiera fijado como mínimo para la libre elección del Fonasa, y que la misma Circular, en el punto N° 1 "Cobertura por aplicación de PAD"

del capítulo III, establece que "las isapres podrán celebrar convenios con los prestadores, otorgando la cobertura al conjunto de prestaciones denominado PAD, definido por el Fonasa, considerando como mínimo, aquella establecida para dicho tratamiento en su conjunto, en hombre y mujer".

Agrega que en dicho contexto y dado que la Circular IF/Nº 217 no hace mención explícita de rango etario, se asumió, siguiendo una perspectiva clínica, epidemiológica y de salud pública, el estrato etario establecido por Fonasa entre 25 y 37 años, como de pleno entendimiento biológico, considerando que este rango es universalmente reconocido como fértil.

Teniendo en consideración lo expuesto, solicita tener por formulados en tiempo y forma los descargos, y se tomen en consideración al momento de evaluar y decidir las acciones que correspondan.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que es obligación de la Isapre contemplar en su arancel de referencia, a lo menos todas las prestaciones contenidas en el arancel Fonasa de Libre Elección, y, además, respecto de dichas prestaciones, debe otorgar como mínimo la cobertura financiera que asegura el Fonasa en la Modalidad de Libre Elección.
6. Que, dicha cobertura mínima, en el caso de los afiliados a Isapres, no puede verse afectada por las Normas Técnico Administrativas para la aplicación del arancel Fonasa, en la medida que éstas restrinjan o limiten el acceso a los beneficios, como ocurre en el caso de las prestaciones de fertilización asistida.
7. Que, en efecto, la delimitación de rango de edad para el otorgamiento de las prestaciones de fertilización a beneficiarios entre 25 a 37 años de edad, contenida en la Norma Técnica definida por el Fonasa, obedece a una realidad propia de dicha Institución, en el contexto de los convenios suscritos con los prestadores médicos para el otorgamiento de las prestaciones, además de limitaciones de tipo presupuestarias del sistema de salud público, entre otros y, por tanto, dichas normas no pueden ir en perjuicio de los derechos de los afiliados de Isapres.
8. Que, además, cabe precisar que el criterio aplicado históricamente por esta Superintendencia en esta materia, es que las Normas Técnico Administrativas creadas por las Isapres, así como las definidas por el Fonasa para la aplicación de su arancel, no pueden imponer restricciones o limitaciones de ninguna especie a los derechos emanados de los contratos de salud. Dichas normas son eventualmente aplicables, en cuanto describen en qué consiste una prestación determinada, sus objetivos y contenidos, pero no pueden limitar el acceso a las prestaciones, como ocurre en este caso, con la incorporación al arancel de los tratamientos de fertilización asistida.
9. Que, precisamente en atención a lo expuesto precedentemente, fue que la Circular Nº 217, de 16 de mayo de 2014, no incorporó límites de edad para el otorgamiento de dichas prestaciones de "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en hombre" y "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en mujer", por lo que no resulta atendible el argumento de la Isapre, en el sentido que como la Circular nada señaló al respecto, debiese asumirse la limitación del rango etario establecido en la norma técnica del Fonasa.
10. Que, en consecuencia, la Isapre no se ha ajustado a las instrucciones de la citada Circular IF/Nº217, al restringir el acceso a los citados tratamientos a personas de entre 25 y 37 años, basándose en normas que no resultan aplicables a los beneficiarios de Isapres, y afectando con ello los derechos de éstos.
11. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

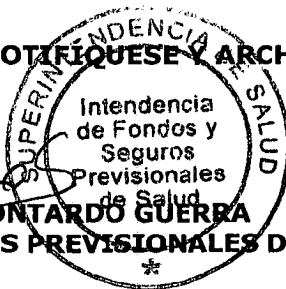
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita la sanción de amonestación.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. por haber restringido la cobertura a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, sólo a personas entre 25 y 37 años de edad.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Handwritten signature]
CTI/MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-16-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 356 del 08 de octubre de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de octubre de 2015



